



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA RETENCIÓN ILEGAL; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLÍCIA FEDERAL, EN VALLE HERMOSO TAMAULIPAS, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ACTUAL FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

**LIC. RICARDO MEJÍA BERDEJA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2017/4027/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la



Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "Chiapas"	CEFERESO 15
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente"	CEFERESO 5
Comisión Nacional de Seguridad. Hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH



Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	Juzgado Especializado en Arraigos
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado de Distrito
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Ministerio Público Federal	MPF
Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República. Hoy Fiscalía General de la República.	PGR, hoy FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República. Hoy Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República.	SIEDO, hoy SEIDO
Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito.	Tribunal Unitario de Circuito



Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
---	------

4. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad responsable
T	Testigo

1. HECHOS.

5. El 18 de mayo de 2017, V presentó un escrito de queja ante este Organismo Nacional, en el cual refirió que fue torturado por policías federales cuando fue detenido en Valle Hermoso, Tamaulipas, el 1º de noviembre de 2010, con la finalidad de que diera información sobre unas casas de seguridad y unas personas secuestradas, pero él no sabía nada de eso.

6. En tal escrito de queja, V señaló que los policías federales que lo detuvieron lo pusieron a disposición de un agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces SIEDO en la Ciudad de México, acusado del secuestro de la Persona 1 y la Persona 2, así como por delincuencia organizada y la portación ilegal de diversas armas, motivo por el cual estuvo arraigado y después fue ingresado al CEFERESO No. 5 “Oriente”.

7. V agregó que cuando rindió su declaración preparatoria ante el Juez de Distrito negó los hechos que le imputaron los elementos de la entonces PF porque fue obligado a declarar que formaba parte de un grupo criminal.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2017/4027/Q para investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V y solicitó información a la entonces CNS, la entonces PGR, así como al Juzgado de Distrito, autoridades que dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de 18 de mayo de 2017, a través del cual V relató probables violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por agentes de la PF. **(Foja 3 a 7)**

10. Oficio 5791/2017-I, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias que integran la Causa Penal 1, de las que destacan las siguientes: **(Foja 23)**

10.1. Oficio SIEDO/UEIS/32499/2010 de 8 de diciembre de 2010 de la Consignación sin detenido de V por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ante el Juzgado Penal. **(Foja 25 a 26)**

10.2. Radicación de la Averiguación Previa 1 bajo la Causa Penal instruida en contra de V por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. **(Foja 31)**

10.3. Acuerdo de 9 de diciembre de 2010 mediante el cual se libra orden de aprehensión en contra de V por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. **(Fojas 35 a 85)**

10.4. Dictamen de Medicina Forense de 11 de diciembre de 2010, practicado por la entonces PGR en el que se concluyó que V no presentó huellas de lesiones traumáticas externas recientes. **(Fojas 88 y 89)**

10.5. Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa 1, de 2 de noviembre de 2010, con motivo de la recepción de la puesta a disposición a través del cual se hizo del conocimiento del agente del MPF sobre hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro en agravio de la Persona 1 y la Persona 2. **(Fojas 135 a 138)**

10.6. Puesta a disposición de 2 de noviembre de 2010 suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4 en el que detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V. En tal documento señalaron que al momento de ser asegurado V opuso resistencia. **(Fojas 132 a 136)**

10.7. Constancia médica de 2 de noviembre de 2010, realizada a V, a las 12:28 horas, en la Dirección Médica de la entonces Secretaría de Seguridad Pública en la que fue diagnosticado con perforación timpánica oído derecho. **(Foja 137)**

10.8. Comparecencias de AR1, AR2, AR3 y AR4 en la Averiguación Previa 1 el 2 de noviembre de 2010, quienes ratificaron el contenido de su informe de puesta a disposición. **(Fojas 217 a 224)**

10.9. Acuerdo de retención de 2 de noviembre de 2010 dictado en contra de V, a partir de las 13:30 horas dentro de la Averiguación Previa 1. **(Fojas 226 a 230)**

10.10. Declaración ministerial de Persona 1, mediante la cual manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su secuestro. **(Fojas 240 a 243)**

10.11. Declaración ministerial de Persona 2, por la cual manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su secuestro. **(Fojas 244 a 246)**

10.12. Ampliación de declaración ministerial de Persona 1 y Persona 2, en la que se realizó reconocimiento de las personas detenidas. **(Fojas 253 a 257)**

10.13. Dictamen en medicina de 2 de noviembre de 2010 practicado por la entonces PGR, en la que se concluyó que V presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días. **(Fojas 20 y 291)**

10.14. Declaración ministerial de V del 2 de noviembre de 2010 ante el Agente del MPF, en la que manifestó sustancialmente que fue invitado a trabajar en el “grupo” como “perol” que son las personas que se encargan de comprar la comida, cuidar y limpiar la casa de seguridad. **(Fojas 296 a 301)**

10.15. Oficio SIEDO/UEIS/27897/2010 de 3 de noviembre de 2010 a través del cual la Agente del MPF solicitó la medida de arraigo en contra de V y su coprocesado. **(Fojas 315 a 338)**

10.16. Acuerdo de 3 de noviembre de 2010 mediante el cual el Juzgado Especializado en Arraigos decretó la medida cautelar de arraigo hasta por 40 días en contra de V, con motivo de los hechos aducidos de la Averiguación Previa 1. **(Fojas 348 a 442)**

10.17. Dictamen en medicina forense de 3 de noviembre de 2010 practicado por la entonces PGR, en la que se concluyó que V presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días. Asimismo, se le sugiere valoración por la especialidad de otorrinolaringología. **(Fojas 451 y 453)**

- 10.18.** Pliego de consignación sin detenido de 8 de diciembre de 2010 elaborado por la autoridad ministerial federal en contra de V y su coacusado, por los delitos de delincuencia organizada, secuestro, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea. **(Fojas 757 a la 924)**
- 11.** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3260/2017, de 15 de agosto de 2017, en el que personal de la Dirección General de Apoyo Jurídico de la entonces CNS, en el que rindió su informe respecto de los hechos señalados en la presente queja, y anexó el informe de puesta a disposición relacionado con V, de 02 de noviembre de 2010. **(Fojas 931 a 950)**
- 12.** Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional, recabó diversas diligencias de la Averiguación Previa 1, siendo las siguientes: **(Foja 950)**
- 12.1.** Dictamen de medicina forense 11 de diciembre de 2010, realizado por perito médico de la entonces PGR, quienes examinaron las lesiones de V y concluyeron que se encontraba sin lesiones externas recientes. **(Fojas 989 a 990)**
- 13.** Oficio 8425/2017-I de 24 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado de Distrito, mediante el cual remitió la declaración preparatoria de V de 15 de diciembre de 2010, ante el Juez de Distrito, quien refirió que fue forzado a declarar de la manera en que lo hizo en el MPF, ya que se desmayó en dos ocasiones y como le



estaban golpeando firmó su declaración. Asimismo, refirió que no conocía a su coacusado. **(Fojas 995 a 999)**

14. Oficio 899/2018-I de 15 de febrero de 2018, a través del cual el Juzgado de Distrito remitió el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” practicado a V por perito particular. **(Fojas 1086 a 1173)**

15. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/2151/2019 de 2 de abril de 2019, a través del cual se remite el informe rendido por la Dirección General Adjunta del Centro Federal de Arraigo sobre la atención recibida en dicho Centro por V. **(Fojas 1197 a 1200)**

16. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional, recabó las constancias relacionadas con el arraigo cumplimentado por V en el Centro Federal de Arraigo. **(Foja 1220 a 1224)**

17. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional, recabó el dictamen de mecánica de lesiones practicado a V dentro de la Averiguación Previa 2. **(Fojas 1232 a 1234)**

18. Acta Circunstanciada de 30 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se entrevistó a V en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, quien realizó una narración de los hechos ocurridos en su agravio, en donde señaló que el 1º de noviembre de 2010 elementos de la entonces PF lo detuvieron mientras caminaba por la calle y lo

golpearon. Agregó que cuando fue trasladado al Centro de Arraigó lo revisó un otorrinolaringólogo, quien indicó que tenía una perforación timpánica. **(Fojas 1241 a 1248)**

19. Opinión Psicológica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de 21 de noviembre de 2019, practicada a V por este Organismo Nacional, en la que se determinó “(...) *sí se cumplen los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales para el Trastorno por Estrés Postraumático* (...)” **(Fojas 1294 a 1338)**

20. Opinión Médica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de 25 de noviembre de 2019, en la cual esta Comisión Nacional concluyó que las lesiones que presentó V después de ser detenido si corresponden con el citado Protocolo. **(Fojas 1342 a la 1376)**

21. Oficio 4840/2019-II de 31 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado de Distrito, mediante el cual remitió diversas constancias siendo las siguientes:

21.1. Resolución de 30 de septiembre de 2011, emitida por un Juez de Distrito, dentro del Toca penal 137/2011, derivado del recurso de apelación interpuesto por V y su coacusado, mediante el cual se modificó la resolución del auto de formal prisión quedando como sigue: se dicta auto por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, portación de ramas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área. **(Fojas 1462 a 1487)**

21.2. Ampliación de declaración de 28 de mayo de 2012 a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Juzgado de Distrito **(Fojas 1488 a 1497)**

21.3. Careo procesal entre V, su coacusado, AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el Juzgado de Distrito. **(Foja 1498 a 1510)**

21.4. Sentencia de 11 de octubre de 2013 emitida por un Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal instaurada en contra de V y su coacusado, por delitos de delincuencia organizada y posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. **(Fojas 1511 a 1608)**

21.5. Resolución de 28 de febrero de 2014, emitida por un Tribunal Unitario, dentro del Toca Penal 1, derivado del recurso de apelación interpuesto por V1 y el coacusado, mediante la cual se revocó la sentencia de 11 de octubre de 2013. **(Fojas 1610 a 1640)**

21.6. Sentencia definitiva de 21 de febrero de 2018 emitida por un Juez de Distrito dentro de la Causa Penal 1, mediante la cual se dictó sentencia absolutoria a V por el delito de delincuencia organizada, y sentencia condenatoria por los delitos de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. **(Fojas 1642 a 1701)**

21.7. Resolución del 28 de agosto de 2018 dictado por Tribunal Unitario dentro del Toca Penal 2, derivado del recurso de apelación interpuesto por V, mediante la cual se confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2018. **(Fojas 1703 a 1731)**

22. Acta Circunstanciada de 1º de septiembre de 2020, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía General de la República y consultó la Averiguación Previa 2 iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de V, la cual se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. El 2 de noviembre de 2010, derivado de la puesta a disposición realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4, un agente del MPF adscrito a la entonces SIEDO inició la Averiguación Previa 1 en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro en agravio de la Persona 1 y Persona 2, delincuencia organizada, así como por posesión de cartuchos y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

24. El 3 de noviembre de 2010, un Juzgado Federal Especializado en Arraigos impuso una medida cautelar de arraigo a V hasta por 40 días, y el 8 de diciembre de 2010, el agente del MPF adscrito a la entonces SIEDO consignó la Averiguación Previa 1 sin detenido, en la que solicitó se librara una orden de aprehensión en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos por los que fueron puestos a disposición.

25. El mismo 8 de diciembre de 2010, el Juzgado de Distrito recibió el pliego de consignación de la Averiguación Previa 1 y, en consecuencia, acordó su radicación bajo la Causa Penal, por la probable responsabilidad de V en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

26. El 10 de diciembre de 2010, el Juzgado de Distrito libró orden de aprehensión en contra de V, la cual fue cumplimentada, por lo que fue trasladado al CEFERESO No. 5.

27. El 17 de diciembre de 2010, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

28. El 11 de octubre de 2013, el Juzgado de Distrito dictó sentencia absolutoria a V por la acusación por delincuencia organizada, pero fue encontrado penalmente responsable por la comisión de los delitos de secuestro, portación de armas de fuego y cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 21 años de prisión y el pago de una multa de \$34,476.00 pesos (Treinta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

29. El 12 de diciembre de 2014, el Tribunal Unitario de Circuito resolvió el Toca Penal 1, abierto por la apelación interpuesta por V en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2013, en el que resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, así como dar vista al MPF por los actos de tortura denunciados por V en su agravio.

30. Por ello, el 12 de enero de 2015, la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República acordó el inicio del Acta Circunstanciada 1 y solicitó se remitiera oficio al Juzgado de Distrito para que le enviara diversas constancias de la Causa Penal instaurada en contra de V.

31. El 12 de abril de 2017, la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de tortura elevó el Acta Circunstanciada 1 a rango de Averiguación Previa 1, por el delito de tortura cometido en agravio de V.

32. El 21 de febrero de 2018, el Juzgado de Distrito dictó nueva sentencia dentro de la Causa Penal, en la que decretó el sobreseimiento únicamente por el delito de secuestro; dictó sentencia absolutoria a V por cuanto hace a delincuencia organizada, y sentencia condenatoria al encontrar penalmente responsable a V por los ilícitos de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por la posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 6 años de prisión y 100 días de multa judicial, la cual se tuvo por compurgada en razón del tiempo transcurrido desde su detención (02 de noviembre de 2010), razón por la que ordenó su inmediata libertad.

33. El 28 de agosto de 2018, el Tribunal Unitario de Circuito resolvió el Toca Penal 2, formado por la apelación interpuesta por V en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2018, en la que confirmó la sentencia recurrida.

34. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica de V, de la manera siguiente:

<p>Averiguación Previa/Causa o Toca Penal</p>	<p>Situación jurídica de V</p>
<p>Averiguación Previa 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público: de la Federación adscrito a la entonces SIEDO en la Ciudad de México. • Fecha de inicio: 2 de noviembre de 2010. • Denuncia: Derivado de la puesta a disposición por elementos de la PF. • Delito: Secuestro en agravio de la Persona 1 y Persona 2, delincuencia organizada, así como por posesión de cartuchos y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Probable responsable: V y T. • Fecha de consignación: 8 de diciembre de 2010.
<p>Causa Penal</p> <p>Derivada de la Averiguación Previa 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: de Distrito. • Resolución: El 21 de febrero de 2018 decretó el sobreseimiento únicamente por el delito de secuestro; dictó sentencia absolutoria a V por cuanto hace a delincuencia organizada, y sentencia condenatoria al encontrar penalmente responsable a V por los ilícitos de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por la posesión de cartuchos para armas de fuego del

	<p>uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que le impuso una pena privativa de la libertad de 6 años de prisión y 100 días de multa judicial, la cual se tuvo por compurgada en razón del tiempo transcurrido desde su detención (02 de noviembre de 2010), razón por la que ordenó su inmediata libertad.</p>
<p>Toca Penal 1</p> <p>Derivado del recurso de apelación de V contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2013 dentro de la Causa Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal: Unitario de Circuito. • Resolución: El 12 de diciembre de 2014 revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento, así como dar vista al Ministerio Público Federal por los actos de tortura denunciados por V en su agravio.
<p>Toca Penal 2</p> <p>Derivado de la apelación de V contra la sentencia de 21 de febrero de 2018 dictada en la Causa Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal: Unitario de Circuito. • Resolución: El 28 de agosto de 2018 confirmó la sentencia recurrida.



<p>Acta Circunstanciada 1</p> <p>Derivada de la vista ordenada dentro del Toca Penal 1</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ministerio Público: Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República.• Fecha de inicio: 12 de enero de 2015.• Denuncia: Derivado de la vista ordenada por el Tribunal Unitario de Circuito dentro del Toca Penal 1, con motivo de los actos de tortura referidos por V dentro de la Causa Penal.• Delito: Tortura.• Imputados: Quien resulte responsable.• Estado que guarda: El 12 de abril de 2017 se elevó a Carpeta de Investigación.
<p>Averiguación Previa 2</p> <p>Derivada del Acta Circunstanciada iniciada por la vista ordenada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal</p>	<ul style="list-style-type: none">• Ministerio Público: Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy Fiscalía General de la República.• Fecha de inicio: 12 de abril de 2017.• Denuncia: Derivado del Acta circunstanciada iniciada por la vista ordenada por el Tribunal Unitario de Circuito, con motivo de los actos de tortura referidos por V dentro de la Causa Penal.• Delito: Tortura.• Imputados: Quien resulte responsable.• Estado que guarda: En integración.

IV. OBSERVACIONES.

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal, ni en el Toca Penal relacionados con V, sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.¹

36. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

37. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos

¹ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 29 y 67/2018 de 30 de noviembre de 2018, párrafo 37.

² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³

38. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF en el combate a la delincuencia debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁴ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

39. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵

³ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

⁵ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

40. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.⁶

41. En este sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2017/4027/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

41.1. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la retención ilegal en agravio de V, lo que propició dilación en su puesta a disposición, atribuibles a elementos de la entonces PF.

41.2. A la integridad personal por actos de tortura en agravio de V, atribuibles a elementos de la PF.

41.3. Al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, atribuible a personal ministerial de la entonces PGR.

⁶ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

42. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF.

43. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

44. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁷

⁷ CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

45. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado Mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

46. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

47. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.⁸

48. A continuación, se analiza la retención ilegal de V, atribuida a los elementos de la entonces PF.

❖ **Retención ilegal de V que derivó en la dilación de su puesta a disposición al agente del Ministerio Público de la Federación.**

49. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido “*en el momento en*

⁸ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

50. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”**:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente.** En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante*

*el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*⁹

(Énfasis añadido)

51. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición

⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97.

¹⁰ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

52. Los *“motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”*, los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.¹¹

53. Lo anterior implica que ningún policía puede legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.¹²

54. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y adónde deberá ser puesto a disposición.

55. El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: *“Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra*

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ibidem.*

autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

56. La CrIDH aceptó en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*,”¹³ la importancia de “*la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*”, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

57. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que “*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.¹⁴

58. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

¹³ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

¹⁴ CrIDH. “*Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

59. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de V, después de su detención, por parte de los entonces agentes de la AFI.

60. Lo anterior, toda vez que se documentó lo siguiente:

60.1. Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V fue asegurado aproximadamente a las 04:15 horas del 02 de noviembre de 2010, como lo afirmaron AR1, AR2, AR3 y AR4 en su documento de puesta a disposición, el cual ratificaron en sus términos ante el agente del MPF adscrito a la entonces SIEDO, en donde refirieron que mientras realizaban sus labores de patrullaje en las inmediaciones de la Colonia A, en Valle Hermoso, Tamaulipas, una persona que no quiso identificarse les refirió que en la esquina conformada por las Calles 1 y 2 se encontraban unos sujetos armados a bordo de una camioneta, motivo por el cual se trasladaron al sitio indicado y encontraron el Vehículo A, descendieron de la patrulla para realizar una revisión precautoria y al observar su presencia, descendieron del Vehículo A dos personas (V y T), quienes los amagaron con armas largas, por lo que mediante comandos verbales y el uso de la fuerza lograron que dejaran las armas y los detuvieron, en ese momento T refirió a unos de los policías federales que *“todo [había sido] por esas putas”* y al ser cuestionado a qué se refería le indicó que tenían a dos mujeres secuestradas (Persona 1 y Persona 2), las que se encontraban cautivas al interior del Vehículo 2 y liberaron.

60.2. En cuanto al lugar del aseguramiento, se acreditó que V fue detenido en Valle Hermoso, Tamaulipas; sin embargo, no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente de forma inmediata para que resolviera su

situación jurídica, y estuvo retenido ilegalmente durante un tiempo estimado de 9 horas y 15 minutos aproximadamente, ya que de acuerdo con el acuse de recibo firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO, indicó que recibió la puesta a disposición de V y T a las 13:30 horas del 02 de noviembre de 2010.

60.3. Es importante señalar que, como ya se estableció, el lugar de la detención de V fue en Valle Hermoso, Tamaulipas, por lo que la obligación de los policías federales aprehensores era presentar a V ante la autoridad competente más cercana, es decir, ante las oficinas de la hoy FGR en tal entidad federativa, concretamente, en Reynosa, Tamaulipas, lo cual no ocurrió, como se advierte del acuerdo de recepción del agente del Ministerio Público adscrito a la SIEDO en la Ciudad de México, autoridad ante la cual fueron presentados V y T para que se resolviera su situación jurídica.

61. En este sentido, no se justifica la retención y traslado de V por parte de los agentes de la entonces PF efectuado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, a la Ciudad de México, ciudades con una distancia de 913 kilómetros entre sí, que en automóvil implica un tiempo aproximado de 12 horas para trasladarse, en avión implica 1 hora con 30 minutos partiendo de Reynosa, Tamaulipas¹⁵, lo que generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse el derecho humano a la integridad personal de V, mientras se encontraba detenido por los agentes aprehensores.

¹⁵ De acuerdo a la consulta efectuada por este Organismo Nacional a la aplicación para mapas electrónicos denominada "Google Maps".

62. Derivado de lo anterior, los agentes de la entonces PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*.

63. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal ni constitucional alguna la demora en que incurrieron los agentes de la entonces PF para realizar la puesta a disposición del detenido ante el agente del MPF, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V, y resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo, en lo referente a la detención en el supuesto jurídico de flagrancia.

64. AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron en agravio de la víctima los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; principio 11, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora,

ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

65. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA PF.

66. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o*

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero".¹⁶

67. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que *"(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)"*, el segundo precepto reconoce que *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."* Finalmente, el tercer precepto enuncia que *"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."*

68. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)"*.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

69. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en*

*específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*¹⁷

(Énfasis añadido)

70. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

71. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

o que obliga) internacional¹⁸, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

72. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* en virtud que *“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

73. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁹

74. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, *“Sobre la práctica de la tortura”*, de 17 de noviembre del 2005, que *“(…) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que*

¹⁸ CrIDH, *“Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43, entre otras.

surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).²⁰

75. La CrIDH ha señalado que *“(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,²¹* es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

76. A continuación, se analizan los actos de tortura que V refirió en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la PF.

²⁰ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

²¹ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

➤ **Tortura.**

77. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

78. En la constancia médica elaborada el 02 de noviembre de 2010 por personal médico adscrito a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, certificó que después de examinar clínicamente a V, encontró *“perforación timpánica (...) con disminución auditiva (...).”*

79. Esta constancia médica fue la primera que se le practicó a V cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial y forma parte de las actuaciones que integraron la Averiguación Previa 1, iniciada en contra de V en la entonces SIEDO.

80. El 02 de noviembre de 2010, a las 20:00 horas, un agente de MPF adscrito a la entonces SIEDO recabó la declaración de V, quien no refirió en ese momento ser torturado por los policías federales que lo detuvieron.

81. Sin embargo, el representante social levantó una inspección ministerial del estado físico de V, en donde dio fe que presentó:

“(...) equimosis de 4x2cm con aumento de volumen en región frontal sobre la línea media; equimosis rojiza de 7x5 cm en región pectoral; equimosis rojiza en un área de 6x3cm en cara anterior de hombro izquierdo; excoriación dérmica en ambos codos; excoriación dérmica con equimosis rojizas en ambas muñecas; equimosis rojizas de 2 cm de longitud en región lumbar sobre la línea media; refiere dolor a la palpación en tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media; refiere dolor en ambos talones.”

82. V en su declaración preparatoria rendida en 15 de diciembre de 2010, ante el Juzgado de Distrito, manifestó que ratificaba parcialmente su declaración ministerial rendida el 02 de noviembre de 2010 y agregó que los policías federales que lo detuvieron lo forzaron a declarar, ya que como lo estuvieron golpeando acepto firmar su declaración.

83. En la ampliación de su declaración preparatoria el 15 de julio de 2011 en la Causa Penal 1, V manifestó lo siguiente:

“... Si es mi deseo declarar y quiero agregar que para empezar la declaración que voy a hacer la voy a cambiar por miedo a los Federales, no estoy de acuerdo con la declaración anterior porque todo es mentira y la misma fue a base de golpes, tortura y amenazas verbales... me llevaron a muchas casas y me preguntaron de quiénes eran... no conducía una camioneta, ni portaba armas...en SIEDO me dieron un papel que decía... te voy a cortar los dedos, te voy a cortar la cabeza, voy a matar a tu familia...”

84. En la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el “*Protocolo de Estambul*”, practicada a V por este Organismo Nacional, concluyó lo siguiente:

SEGUNDA: *En el Dictamen Médico del día 02 de noviembre de 2010 a las 12:25 horas elaborado por cirujano Policía Federal (...) así como por el especialista en otorrinolaringología (...) hicieron mención de la perforación en membrana timpánica derecha, lesión que por sus características es **CONTEMPORÁNEA** con la fecha de su detención (...), siendo efectuada de manera innecesaria durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado y **CONCORDANTE** con lo referido por el agraviado.*

(...)

CUARTA: *Lo descrito como “... equimosis rojiza en un área de 6x3 CMS en cara anterior de hombro izquierdo... excoriación dérmica con equimosis rojiza en ambas muñecas... excoriación dérmica con equimosis rojiza de 2 CMS en longitud de región lumbar sobre la línea media... siete costras hemáticas secas, lineales, de uno punto cinco centímetros de longitud cada una de ellas localizadas dos de ellas en región infra-clavicular izquierda, una en región esternal a la izquierda de la línea media...” por sus características son **CONTEMPORÁNEAS** a los hechos investigados (...) siendo **PRODUCIDAS** durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado.*

(...).”

(Resaltando dentro del original)

85. Por su parte, la opinión clínico psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el “*Protocolo de Estambul*”, practicada a V por peritos de esta Comisión Nacional, concluyó lo siguiente:

“(...)

***ÚNICA:** De la evaluación psicológica llevada a cabo para la realización de la presente opinión psicológica, así como de la revisión de los documentos psicológicos que se tuvieron a la vista y que se encuentran integrados en el expediente de queja con número citado al rubro, se desprende que **sí** se cumplen los criterios establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DMS V) para el Trastorno por Estrés Postraumático (F43.10) y este cuadro clínico se encuentra en concordancia con los hechos que narró durante su detención, de acuerdo a los establecido en el Manual para la Investigación y Documentación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).*

86. Robustece lo anterior el dictamen médico forense especializado basado en el “*Protocolo de Estambul*”, practicado a V por un perito médico forense particular dentro de la Causa Penal, en la que concluyó lo siguiente:

1.- [V] presenta signos y síntomas clínicos crónicos de angustia, miedo y depresión, condicionados de una situación POSTRAUMÁTICA vivenciada como un hecho grave y amenazante para su integridad física y psíquica, suscitado por agentes físicos y estresores psíquicos o coacción externa, con lo que se prueba científicamente que efectivamente fue sometido a acciones y actos de TORTURA, de acuerdo a los parámetros establecidos para ese fin en el Anexo IV del PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

2.- [V] presentó y presenta secuelas de lesiones físicas y huellas psíquicas no auto-infligidas, sugestivas de Tortura primero y de Estrés Postraumático después, causadas todas ellas por agentes físicos (contundentes, electricidad, y plásticos) y estresores psíquicos (amenazas de muerte para él y su familia, burlas hirientes, insultos, etc.) durante el lapso comprendido desde poco después de su detención por servidores públicos federales, hasta poco antes de su ingreso al CEFERESO, (...).”

87. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

88. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

89. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *“Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²²* y *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²³*, en los cuales reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

90. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

²² Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²³ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

91. Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V1, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad.**

92. La **intencionalidad** es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el caso de V se cumplió, como se observa de las lesiones que le fueron producidas en diversas partes del cuerpo, tal como dio fe el agente del MPF adscrito a la entonces SIEDO, el 02 de noviembre de 2010, al recabar la declaración V, como se reproduce a continuación:

“(...) equimosis de 4x2cm con aumento de volumen en región frontal sobre la línea media; equimosis rojiza de 7x5 cm en región pectoral; equimosis rojiza en un área de 6x3cm en cara anterior de hombro izquierdo; excoriación dérmica en ambos codos; excoriación dérmica con equimosis rojizas en ambas muñecas; equimosis rojizas de 2 cm de longitud en región lumbar sobre la línea media; refiere dolor a la palpación en tórax posterior sobre y a ambos lados de la línea media; refiere dolor en ambos talones.”

93. Estas lesiones se advirtieron innecesarias respecto a maniobras de sujeción o sometimiento, de acuerdo con la opinión médica especializada basada en el “*Protocolo de Estambul*” practicada por peritos de este Organismo Nacional, por lo que se puede concluir que estas lesiones fueron producidas de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le decían a V que dijera de quiénes eran las

camionetas que se encontraban y las casas de seguridad al momento que lo golpeaban, lo cual desconocía.

94. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.²⁴

95. De igual manera, la CrIDH considera que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*²⁵

96. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3 y AR4 pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico mexicano.

²⁴ *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

²⁵ *“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”*, párrafo 133.

- **Sufrimiento severo.**

97. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”*.²⁶

98. En este sentido, un médico cirujano y un especialista en otorrinolaringología, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, hicieron constar el 2 de noviembre de 2010, que V tenía *“perforación timpánica (...) con disminución auditiva (...)”*.

99. Al respecto, es importante decir que el rompimiento de la membrana timpánica es producido por golpes con mano abierta en ambos oídos y tal mecanismo de tortura es coloquialmente conocido como *“el teléfono”*, la cual puede causar lesiones auditivas permanentes, ya que debe ser aplicada mucha fuerza para que la membrana timpánica se rompa.

100. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes,*

²⁶ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. *Ibidem*, párrafo 122.

*cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²⁷

101. Por lo tanto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional las circunstancias que vivió V en los actos de tortura que perpetraron en su contra, tales como el mecanismo en que le fueron infligidos, como el rompimiento de la membrana timpánica en los oídos, lo que permite inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

- **Fin o propósito de la tortura.**

102. En cuanto al elemento del *fin específico*, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, auto incriminación, o como en el caso de V, obtener información.

103. V manifestó en la entrevista que peritos de esta Comisión Nacional que AR1, AR2, AR3 y AR4 lo golpearon en diversas partes del cuerpo con la finalidad de que les diera información sobre unos vehículos que aseguraron los policías federales, así como respecto a unas casas de seguridad, pero no sabía esa información.

104. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

²⁷ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. *Ibidem*, párrafo 57.

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

(Énfasis añadido)

105. Los actos perpetrados en agravio de V por los policías federales concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4 tuvo el propósito de intimidar, castigar y controlar a V, para conseguir un objetivo,²⁸ incriminarlo y conseguir información.

106. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de V.

107. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la tesis constitucional siguiente:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de

²⁸ Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) *la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;* (II) *la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;* (III) *corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;* (IV) *el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;* (V) *cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.***²⁹

(Énfasis añadido)

108. En el presente caso, V refirió a AR1, AR2, AR3 y AR4 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto, pero se deberá

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

investigar a más elementos que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

109. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³⁰

110. AR1, AR2, AR3 y AR4 infringieron lo previsto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, vigentes al momento de ocurridos los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

111. Por lo expuesto AR1, AR2, AR3 y AR4 en el desempeño de sus funciones, dejaron de observar lo previsto en los artículos 19, párrafos primero y último, 20 apartado B inciso II y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

³⁰ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

112. El Estado Mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A PERSONAL MINISTERIAL DE LA ENTONCES PGR.

113. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

114. El Objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU, centra su propuesta en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, para lo cual ha fijado en su meta 16.3 que la comunidad internacional parte de esta acción global promueva el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

115. En el presente asunto, para alcanzar esta meta se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia con un enfoque de derechos humanos.

116. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

117. La CrIDH ha señalado que *“(…) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*.³¹

118. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad

³¹ *“Caso De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”*. *Ibidem*, párrafo 227.

con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.³²

119. En el caso particular, esta Comisión Nacional advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR5, como se analizará enseguida.

120. El 12 de diciembre de 2014, el Tribunal Unitario de Circuito revocó la sentencia de 11 de octubre de 2013 dictada dentro de la Causa Penal y ordenó se diera vista al MPF por los actos de tortura denunciados por V en su agravio.

121. Por ello, el 12 de enero de 2015, AR5 acordó el inicio del Acta Circunstanciada 1 y solicitó al Juzgado de Distrito le remitiera diversas constancias de la Causa Penal instaurada en contra de V.

122. Fue hasta el 12 de abril de 2017 que un agente del MPF de la actual Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la hoy FGR determinó elevar el Acta Circunstanciada 1 a rango de Averiguación Previa 1, por el delito de tortura cometido en agravio de V.

123. De lo anterior se deduce claramente que AR5 fue omisa en atender el requerimiento de la autoridad judicial oportunamente, ya que debió acordar el inicio de una Averiguación Previa y no levantar un Acta Circunstanciada solamente, con

³² CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

lo cual incumplió lo dispuesto en el Oficio Circular C/002/13 emitido por el titular de la entonces PGR, vigente en aquel momento, mediante el cual se instruía a los agentes del MPF para que en el momento en que una autoridad judicial hiciera de su conocimiento hechos que presumieran la existencia del delito de tortura realizaran diversas acciones, entre ellas, notificar inmediatamente a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, a efecto de que fuera ésta quien iniciara y determinara, en su caso, la investigación correspondiente.

124. Asimismo, AR5 inobservó lo dispuesto en el Acuerdo A/201/06 de la entonces PGR y vigente en ese momento, que establecía los lineamientos que debían observar los agentes del MPF en la integración de actas circunstanciadas, el cual disponía en su artículo segundo que sólo debía iniciarse un acta circunstanciada cuando el agente ministerial recibiera una denuncia carente de información o mayores elementos para considerarlos aún como constitutivos de delito y, para tales efectos, el artículo cuarto hacía un listado de conductas o hechos que por su propia naturaleza, o por carecer de elementos constitutivos, no podían ser estimados como delitos, como la pérdida de documentos, identificaciones u objetos, los hechos de carácter patrimonial, los delitos perseguibles por querrela que fuera formulada por persona no legitimada para ello, y las denuncias anónimas, siendo muy claro el último párrafo de este artículo en señalar que fuera de los supuestos anteriores debía abrirse Averiguación Previa, lo cual omitió AR5.

125. En este sentido, resulta pertinente retomar el criterio jurisprudencial de la SCJN enunciado en el párrafo 148 de la presente Recomendación, en la parte que menciona *“Respecto del deber del Estado mexicano de investigar posibles actos*

de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (...);” obligación que no observó AR5, ya que el Acta Circunstanciada se elevó a Carpeta de Investigación hasta el 5 de agosto de 2016; es decir, 10 meses después. Actualmente, la Carpeta de Investigación se encuentra en integración, en la que se han realizado diversas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos cometidos en agravio de V.

126. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “*(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)*”.

127. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o bien, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.³³

128. Por tanto, esta Comisión Nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la actual Fiscalía General de la República en el marco del

³³ CNDH. Recomendaciones 84/2018, párrafo 157; 74/2018, párrafo 223; 67/2018, párrafo 209; 59/2018, párrafo 197, entre otras.

sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, acceder a la justicia.

V. RESPONSABILIDAD.

129. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

130. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 por la retención ilegal de V, transgrediendo la seguridad personal del agraviado; así como por vulnerar su derecho a la integridad personal, al infligir de manera intencional actos de tortura que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó auto incriminarlo y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal.

131. Asimismo, existió responsabilidad de AR5 por sus actuaciones negligentes y omisas en el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A), inciso b), 62, fracciones I, VI, IX y XII, así como 63, fracciones I, IV y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente al momento de los hechos, con lo cual violaron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración cometida en agravio de V, como se esgrimió en la presente Recomendación, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.

132. Al efecto, este Organismo Nacional presentará queja en contra de AR4 y AR5 ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación por su actuación negligente y omisa, así también formulará denuncia de hechos en contra de las mismas autoridades ante la citada Fiscalía General para el efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se determine la responsabilidad de los agentes ministeriales.

133. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de deslindar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que corresponda.

134. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, señale la existencia de

violaciones a los derechos humanos de V, y presente queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, autoridad que asumió las funciones de la entonces PF, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación; además, formule denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República para el efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, a fin de que se determinen las responsabilidades, en el ámbito penal, de los policías federales que intervinieron en los hechos y sus superiores enterados u omisos.

135. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

136. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse

una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

137. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V, así como violaciones a su integridad personal por actos de tortura cometidos en su agravio, se deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

138. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

139. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*.”³⁴

140. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*.”³⁵

³⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

³⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

141. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

142. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V la atención psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Independientemente, del tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

143. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por la retención ilegal, así como por actos de tortura en agravio de V. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos.

144. De igual forma, formulará queja ante la autoridad correspondiente de la Fiscalía General de la República en contra de AR5 por las omisiones e

irregularidades en la que incurrió en su función de procurar justicia en agravio de V.

145. Asimismo, formulará denuncia ante la hoy Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 a fin de que realice la investigación correspondiente respecto de la intervención de los agentes de la PF involucrados o cualquier otro que haya intervenido en la detención arbitraria y retención ilegal de V, por los actos de tortura cometidos en su agravio, así como en contra de AR5 por su conducta negligente en la procuración de justicia.

iii. Medidas de no repetición.

146. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

147. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la hoy Guardia Nacional antes PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre el uso legítimo de la fuerza, prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

148. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual

forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

149. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la Persona 1 y la Persona 2 fueron víctimas de un secuestro y, por tanto, tiene derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de la Persona 1, la Persona 2 y sus respectivos familiares, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción y la de sus familiares que en Derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, a la Persona 1 le fue reconocido su carácter de víctima de secuestro, tanto por el Ministerio Público, al momento de consignar la Averiguación Previa 1, como por la autoridad judicial al momento de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro dentro de la Causa Penal y, por tanto, se ubica dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley General de Víctimas.

iv. Compensación.

150. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a V que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.



En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y señor Fiscal General de la República, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación se proceda a la localización y reparación del daño de V, en términos de la Ley General de Víctimas, que incluya compensación, y se le brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación del daño en los términos señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación, incluyendo a quien resulte responsable de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.



CUARTA. Colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, personas servidoras públicas involucradas y partícipes en los hechos denunciados por V, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes de la hoy Guardia Nacional, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio. Este curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

SEXTA. Se procure dotar a los agentes de la Guardia Nacional equipos de videograbación y audio que permitan atestiguar, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten las gestiones para tal fin.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



A usted señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la Averiguación Previa 2 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la autoridad competente de esa Fiscalía, en contra de AR5, por los hechos y omisiones detallados en la presente Recomendación y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses, a partir de la aceptación de la Recomendación, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico en lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en investigaciones relacionadas con actos de tortura, dirigido al personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con la finalidad de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

CUARTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

151. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

152. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

153. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

154. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA